

Procedimiento Laboral Recurso De Apelacion Expresion De Agravios Demanda

JURISPRUDENCIA

PROCEDIMIENTO LABORAL. Recurso de apelación. Expresión

de agravios. Demanda Se rechaza la demanda por despido interpuesta por la trabajadora, toda vez tanto en el intercambio telegráfico como en la demanda, tuvo imprecisiones en cuanto a las expresiones injurias laborales alegadas que la llevaron a considerarse despedida.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 1º días del mes de DICIEMBRE de 2.015, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden: La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo: I. Contra la sentencia de fs. 256/261 y sus aclaratorias de fs. 263 y fs.285 se alza la parte actora a tenor del memorial de agravios que luce a fs. 286/291. Esta presentación recibió la réplica de las codemandadas a fs. 300/301. Por otra parte, a fs. 265, fs. 266 y fs. 267/270 la perito contadora, las accionadas y su representación letrada por derecho propio -respectivamente- cuestionan los honorarios que les fueron regulados por considerar que lucen exiguos. II. Memoro que en las presentes actuaciones el Sr. Juez de grado decidió el rechazo de la acción deducida por la Sra. Marzullo contra ORGANIZACIÓN DE REMISES UNIVERSAL SRL, UNIVERSAL VANS S.A., SALVADOR PEDRO BONIFACE y ESTELA BEATRIZ JONNERET. Para así decidir -luego de realizar una evaluación de los argumentos que se plasmaron en la demanda y en el intercambio telegráfico acaecido entre las partes, además de valorar la prueba de testigos y la pericia contable- el Sr. Magistrado que me precedió consideró que la parte actora no logró acreditar los incumplimientos que requirió sean subsanados y que la condujeron a decidir su desvinculación. En estas condiciones, el anterior sentenciante consideró que la medida rescisoria fue inmotivada y por lo tanto no le asistió el derecho a considerarse despedida, motivo por el cual sus reclamos salariales e indemnizatorios fueron rechazados. En el pleito, la parte demandada ORGANIZACIÓN DE REMISES UNIVERSAL SRL dedujo acción de reconvención por la liquidación final (consignando la cantidad de \$ 2.178.-) y los certificados que contempla el art. 80 LCT con resultado favorable al decidirse su progreso. III. La parte actora apela el pronunciamiento dictado en anterior grado y se agravia frente al rechazo de su reclamo tal como ha sido decidido. Considera que las injurias que el anterior juzgador indicó como deficientemente delimitadas en el texto del intercambio telegráfico, aparecen claramente expuestas en el libelo inaugural. Por ello, cuestiona el análisis y la valoración de la prueba que realizó el Sr. Juez de Primera Instancia, en especial de las declaraciones de los testigos -en tanto entiende que forman convicción respecto a los términos de su reclamo, en particular lo alegado con relación a la tardía registración y el pago del salario en forma parcialmente marginal-. Replica que se haya desestimado su pretensión por horas extraordinarias adeudadas y ataca los fundamentos que expresó el anterior Magistrado al respecto. Controvierte el rechazo de la sanción que contempla el art. 80 LCT y que haya sido receptada la demanda de reconvención deducida por la coaccionada ORGANIZACIÓN DE REMISES UNIVERSAL SRL. IV. Analizados los términos expresados en la queja deducida por la parte actora contra lo resuelto en el pronunciamiento de Primera Instancia y en atención a las constancias obrantes en autos adelanto que -de compartirse la solución que propongo-, la sentencia de anterior grado deberá ser confirmada, con los siguientes alcances. En primer término, no puedo dejar de observar que la presentación que realiza la parte apelante no cumple con las previsiones del art. 116 L.O. Las expresiones aparecen como meras manifestaciones de disconformidad con lo resuelto, que fue adverso a la postura sostenida en el inicio y los argumentos que vuelca como fundamentos para rebatir la sentencia, no revisten la entidad recursiva que intenta. En efecto, el apelante no consigna cuáles son los agravios concretos que le produce el fallo, ni los errores de hecho o de derecho que imputa a la decisión adoptada por el Sr. Juez. Tan sólo se limita a efectuar consideraciones generales y meramente dogmáticas e insiste con la postura que adoptó al demandar, que ya fue desestimada en la anterior instancia. Se ha expresado en términos que comparto, que el escrito de expresión de agravios debe expresar con claridad y precisión porqué el apelante considera que la sentencia no es justa; los motivos de su disconformidad; de qué manera el Juez o Jueza valoró incorrectamente la prueba; omitió alguna decisiva para resolver la cuestión o aplicó mal la ley, todo ello, mediante la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido. (Cfrme. Highton Elena I. y Aréan, Beatriz A. y otros ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación? Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial Tº 5, pág.239 y sgtes - 2006- Buenos Aires - Hammurabi). Sin perjuicio de lo antedicho, señalo que coincido con la solución adoptada en Primera Instancia. Pero, -en atención a las objeciones que se hallan planteadas- considero pertinente plasmar las siguientes consideraciones. El análisis del Sr. Juez de anterior grado, comienza indicando que la demanda aparece inconsistente en algunas de las cuestiones que fueron esgrimidas como injuriantes, a saber: si bien sostiene que comenzó a trabajar con anterioridad a la fecha en que resultó efectivamente registrada no indica cuando acaeció esto último, no explica cuáles son las diferencias salariales que pretende, omite especificar cuál era el monto del salario que le era

abonado sin registraci3n y qu3 aumentos en virtud de acuerdos sindicales no le fueron cancelados. Incluso al haberse accionado por una situaci3n de mobbing o acoso laboral no se encuentran descriptas las conductas puntuales que atribuy3 a sus superiores como generadoras de las consecuencias por las que pretende su reparaci3n. Adem3s, luego de examinar el env3o por intermedio del cual emplaz3 a fin que se subsanen los incumplimientos enunciados, el Sr. Magistrado de anterior grado detect3 que se sumaron otros hechos que -de demostrarse- revest3an tambi3n calidad de injuriosos en los t3rminos del art. 242 LCT. As3 las cosas, rese3n3 a fs. 258 in fine que peticion3 tambi3n por el pago de diferencias salariales y horas extras adeudadas. En resumen, observo que la intenci3n del Sr. Juez de Primera Instancia al sostener estas deficiencias argumentales fue resaltar la falta de fundamentaci3n concreta -que tambi3n diviso- en el libelo inaugural. Por ello considero que las prescripciones del art. 65 de la L.O., en la especie, no lucen cumplidas. Sobre el punto memoro que el art. 65 de la ley 18345 impone a la parte actora la carga de precisar los presupuestos de hecho y de derecho de cada una de las pretensiones. La inclusi3n de un rubro en la liquidaci3n o la enunciaci3n de una suma como correspondiente a un concepto determinado, carecen de sentido si no tienen sustento en un relato circunstanciado de todos los antecedentes f3cticos. Ello tambi3n resulta aplicable a los reclamos por diferencias salariales y por horas extraordinarias tal como se enuncia en la demanda. Mem3rese que, toda pretensi3n requiere como punto de partida y de modo indispensable, pautas m3nimas suficientes para que quien juzga pueda pronunciarse sobre la validez del pedido, exigencia insoslayable aun cuando el trabajador no est3 inscripto en los libros y registraciones laborales del empleador. Ello as3 porque tanto la presunci3n iuris tantum a favor de sus afirmaciones (art 55 L.C.T.) como la inversi3n del onus probandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones, no operan cuando dichos montos s3lo son objeto de reclamo global. As3 ha sido decidido por esta Sala, en t3rminos que comparto en los autos: "Astorgano, Pablo c/ Kanatu SA s/ despido" SD 71.250 del 15/10/97. En el particular, n3tese que la parte actora omiti3 el cumplimiento de estas exigencias en las pretensiones que el anterior juzgador enumer3 y que detall3 al haber explicitado el razonamiento que utiliz3 el Sr. Juez A quo al determinar cu3les eran las injurias invocadas por la Sra. Marzullo. La parte actora ataca, por las razones que expresa, esta construcci3n llevada adelante por el Sr. Magistrado que me precedi3. Pero, a mi modo de ver, dichos argumentos no pueden ser objeto de tratamiento en esta Alzada. Es que la cuesti3n se supera toda vez que, como lo expuso el Sr. Juez -y sin perjuicio de lo anteriormente apuntado- mediante el an3lisis de las pruebas producidas (en particular la prueba pericial contable y la prueba testimonial) estos extremos podr3an eventualmente ser acreditados. Sin embargo y a3n ante este forzado razonamiento, al valorar los testimonios de las personas que comparecieron a declarar en calidad de testigos a instancias de la parte actora (L3pez -fs. 116/117-, Franco - fs.153/154- y 3lvarez -fs.157/158-) y examinar la prueba pericial, su resultado no aval3 la postura sostenida en el escrito inaugural. Consecuentemente, devino el rechazo de las pretensiones del inicio. A esta altura, he de indicar que respetuosamente discrepo con los enunciados que sostiene el Sr. Juez A quo. Considero que la demanda y la prueba producida, en modo alguno pueden complementarse tal como lo indic3 el Sr. Juez que me precedi3. Es que el marco de un reclamo inevitablemente queda delimitado en los t3rminos que se expresan en el intercambio telegr3fico y es a partir de all3 donde nace el conflicto que debe resolverse, es decir que 3ste se inicia con la requisitoria que una parte le formula a la otra. En esta situaci3n f3ctica, quien resulta deudor -a los fines de poder ejercer su leg3timo derecho de defensa- debe conocer concretamente qu3 se le solicita y cu3les ser3n las consecuencias de su silencio o de su obrar. La falta de estos elementos -como ha sucedido en este caso particular- impide otorgar el efecto jur3dico que pretende el apelante y esta circunstancia no puede ser salvada aunque a trav3s de la producci3n de la prueba que se incorpore posteriormente pueda conocerse los datos que faltaron consignar. Entonces -a mi modo de ver- la queja deducida se torna insustancial. Agrego que, una atenta lectura de las manifestaciones que realiza el quejoso en lo extenso de su memorial me conduce a sostener que se reitera la situaci3n plasmada y que se advirti3 al dictar la sentencia de grado. A t3tulo de ejemplo indico que en la demanda se postula la existencia una relaci3n de empleo con la totalidad de los codemandados y en los agravios, refiere a la relaci3n de dependencia con uno de ellos (ORGANIZACI3N DE REMISES UNIVERSAL SRL) para posteriormente relacionar a los restantes en dicha vinculaci3n, alegando confusi3n de sociedades y de empleados; cuando nada de ello siquiera se mencion3 al demandar. En id3ntico sentido, respecto a la pretensi3n por trabajo en horario extraordinario, reconoce en el respectivo segmento de la queja las insolvencias en el punto que se deslizaron en el escrito de inicio y extempor3neamente, pretende delimitar la extensi3n del reclamo, en violaci3n a lo previsto por el art. 277 CPCCN. Consecuentemente, y en orden a las consideraciones que he realizado en los p3rrafos que anteceden, he de proponer se confirme el decisorio apelado. Respecto a la queja por haberse receptado la acci3n de reconversi3n y en id3ntico sentido al expresado en la primera parte de este considerando, el quejoso s3lo se agravia ante la resoluci3n adoptada indicando su disconformidad con el resultado, sin cumplir con lo prescripto por el art. 116 LO. Por ello corresponde que dicho punto sea considerado desierto y sugiero mantener la soluci3n de anterior instancia. En cuanto a las dem3s alegaciones del memorial recursivo, tengo en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Naci3n que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisi3n del

litigio (ver Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:230, entre muchos otros) y, con tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración precedentemente realizada. V. Una solución distinta sugiero con relación a imposición de las costas por el rechazo de la demanda. El art. 68, 2do. párrafo del CPCCN faculta a los jueces y juezas a apartarse del principio general de imposición de costas al vencido ¿siempre que encuentre mérito para ello?. El mérito a que alude la norma existe cuando se ha litigado mediando ¿convicción fundada? acerca de la existencia del derecho invocado, por tratarse de cuestiones suscitadas por la interpretación de las leyes o cuando esas cuestiones tienen complejidad jurídica (ésta Sala, en autos ¿Márquez Conrado Francisco c/Banco Provincia de Corrientes s/ Despido? SD. 57.641, del 20.09.89). Estimo que en el caso de autos, la actora pudo haberse considerado con derecho a reclamar del modo que lo hizo; razón por la que propongo revocar la distribución de las costas dispuesta en grado, e imponerlas -en ambas etapas- en el orden causado. VI. Por su parte y en atención a que los honorarios regulados se encuentran apelados; teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art.38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación de aplicación (arts.1, 6, 7, 8, 9, 19 y 37 de la ley 21.839 y art.3° inc. b y g del Dto.16.638/57), considero que los porcentajes fijados en grado a favor de los profesionales intervinientes resultan adecuados. Por este motivo considero que corresponde el rechazo de las quejas y sugiero sean confirmados los emolumentos en cuestión. Finalmente, por la actuación ante esta Alzada, propongo regular los honorarios correspondientes a las representaciones letradas del actor y de la parte demandada -en conjunto-, en el 25% -a cada una- de los que les corresponde por su actuación en la etapa anterior. VII. En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Confirmar el pronunciamiento de Primera Instancia en todo lo que ha sido materia de apelación y expresión de agravios; a excepción de la forma en que resultaron impuestas las costas; 2) Revocar la distribución de costas decidida en grado e imponerlas, por ambas etapas, en el orden causado, según los motivos explicados en el considerando V); 3) Establecer los honorarios correspondientes a esta Alzada, de conformidad con lo expresado en el considerando VI segundo párrafo. La Doctora Graciela A. González dijo: Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos. A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: 1) Confirmar el pronunciamiento de Primera Instancia en todo lo que ha sido materia de apelación y expresión de agravios; a excepción de la forma en que resultaron impuestas las costas; 2) Revocar la distribución de costas decidida en grado e imponerlas, por ambas etapas, en el orden causado, según los motivos explicados en el considerando V); 3) Establecer los honorarios correspondientes a esta Alzada, de conformidad con lo expresado en el considerando VI segundo párrafo. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4°, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase. Gloria M. Pasten de Ishihara Jueza de Cámara Graciela A. González Jueza de Cámara Ante mí: Verónica Moreno Calabrese Secretaria En...de...de..., se dispone el libramiento de Verónica Moreno Calabrese Secretaria En...de...de..., se notifica al Sr. Fiscal General la resolución que antecede y firma. Verónica Moreno Calabrese Secretaria 007169E